



INFORME SECRETARIAL. Hoy, once (11) de octubre de 2023, al despacho del Señor Juez, Proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio 157624089001 2019 00059 informando atentamente la posibilidad racional de estudiar el decreto del instituto del desistimiento tácito, PROVEA.

DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL
Secretario

Interlocutorio



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SORA (BOYACÁ)**

PROCESO:	PERTENENCIA
RADICADO	157624089001 2019 - 00059 00
DEMANDANTE	ELSA Y CECILIA ROJAS BARAJAS
DEMANDADO (S)	SUCESIÓN ILÍQUIDA DE TEODULFO ROJAS Y OTROS

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 numeral 1° del C.G.P.

1°. CONSIDERACIONES.

En razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en las providencias de 1° de junio y 11 de agosto del presente año, es por lo que se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

En el caso concreto, se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a La orden de cumplimiento de cargas procesales impuestas al extremo activo; en interlocutorio del 11 de agosto de la presente anualidad, la cual reiteraba las cargas impuestas en autos de fecha 14 de marzo y 1° de junio de 2023, so pena de desistimiento tácito que aquí encontramos advertido y oportunamente notificado a las partes mediante estado de fecha 14 de



agosto cursantes. Actuación sustancial cumple con el principio constitucional de la publicidad en el asunto referenciado.

Entonces, dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

Descendiendo con ello al asunto propuesto, observamos que han transcurrido más de treinta (30) días, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal previamente aludida. Igualmente se encuentra que el cómputo de suspensión de términos, decretado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA23-12089, el cual suspendió términos del 14 al 20 de septiembre calendados; se encuentra incluido y superado.

Puestas de ese modo las cosas, y debido a la inactividad y desidia total que se evidencia en el trámite de este proceso ante los requerimientos del despacho; es preciso decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el artículo 317.1 del Código General del Proceso, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas, y el archivo del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sora - Boyacá-

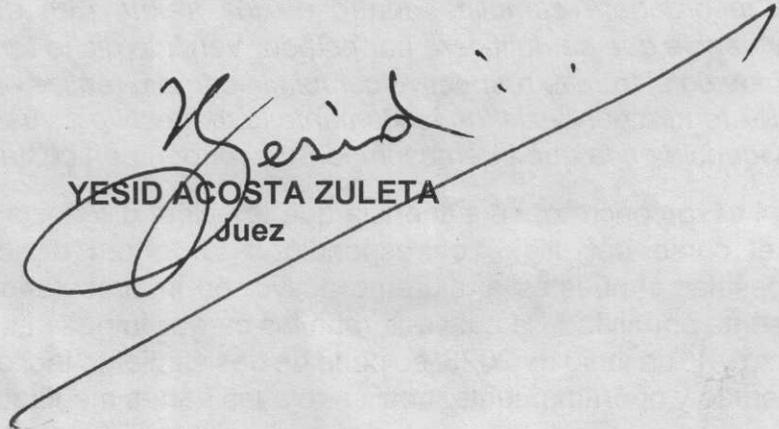
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso verbal de PERTENENCIA AGRARIA instaurado a favor de **ELSA ROJAS BARAJAS Y CECILIA ROJAS BARAJAS** contra **SUCESIÓN ILÍQUIDA DE TEODULFO ROJAS Y OTROS**; por desistimiento tácito según lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el desistimiento tácito aquí decretado, no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y el archivo de las presentes diligencias, art 122 C.G.P, previa des anotación en el Sistema de Gestión Judicial. Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YESID ACOSTA ZULETA
Juez